

3. Según la exposición de motivos de la Ley de 21 de julio de 1953, «parece lógico que cuando la Sociedad de responsabilidad limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una Sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculos de parentesco o de confianza, no se exija la Junta general como cauce de formación de la voluntad social; de ahí que la posibilidad de adoptar acuerdos sociales por correspondencia responde más a la necesidad de flexibilizar en determinados casos el régimen de formación de la voluntad social, que al deseo de prevenir un sistema de adopción de acuerdos en casos de urgencia, y por ello no tiene sentido el establecimiento, con carácter imperativo, de un plazo breve, como es el de diez días, para remitir el voto por correo.

4. Por otra parte, si el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite estipular en la escritura social la antelación con la que ha de formularse la convocatoria de la Junta, igual libertad ha de reconocerse a la hora de fijar el plazo en que ha de remitirse el voto por escrito, pues en ambos casos estos márgenes temporales tiene como justificación común la de procurar que el socio pueda obtener la información pertinente acerca de las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse, y reflexione detenidamente sobre el contenido del voto por emitir. Y si bien es cierto que esos plazos no pueden dilatarse excesivamente, no lo es menos que el que ahora se fija—treinta días—se acomoda de una forma razonable a la finalidad perseguida, máxime si se tiene en cuenta que la propia Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece un plazo mínimo de quince días para el ejercicio del derecho de información en el supuesto de aprobación de las cuotas anuales (artículo 26 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); que igual plazo mínimo de quince días es adoptado en la Ley de Sociedades Anónimas al regular la antelación de la convocatoria de la Junta general, plazo que, en algunos casos, se eleva a treinta días (vid. artículos 240 y 254 de la Ley de Sociedades Anónimas), y no se olvide que las previsiones de esta Ley en lo relativo a la regulación de la Junta general, fusión, escisión, etcétera, son de aplicación subsidiaria a la Sociedad de responsabilidad limitada (vid. artículos 15, 28 y 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

5. Debe tenerse en cuenta, por último, que la regla contenida en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere a las Sociedades en general y a todo tipo de acuerdos (incluidos los de Consejo de Administración u otros órganos colegiados de administración, respecto de los cuales cobra mayor importancia la celeridad y oportunidad en la toma de decisiones y, por ende, tiene justificación una previsión normativa como la del párrafo 3 de dicho precepto reglamentario), y que, por tanto, cuando se trate de los acuerdos de una Sociedad de responsabilidad limitada y de la expresión de la voluntad de socios ha de prevalecer el principio de libertad que se infiere de los artículos 7.º, 14 y 15 de la Ley y 174 números 9 «in fine» y 14 del Reglamento.

La Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 6 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

26982 RESOLUCION de 21 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 5/1747/91, interpuesto por la Letrada doña Estrella Zambrana Quesada en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (USO).

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 5/1747/91, interpuesto por la Letrada doña Estrella Zambrana Quesada en nombre y representación de Unión Sindical Obrera, contra la Orden Ministerial de 7 de junio de 1990, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 16 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada doña Estrella Zambrana Quesada en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (USO), contra resolución presunta del Ministerio de Justicia a la que la demanda se contrae declaramos,

que la Resolución impugnada al igual que la Orden de 7 de junio de 1990 originariamente impugnada, son conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

26983 RESOLUCION de 28 de octubre de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 02/0001690/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sección Segunda.

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, se ha interpuesto por doña María Rosa Navarro Barberán el recurso contencioso-administrativo número 02/0001690/1993, contra la Resolución de 24 de marzo de 1993, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

MINISTERIO DE DEFENSA

26984 ORDEN 423/39109/1993, de 20 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera), fecha 8 de junio de 1993, recurso número 1.664/1993, interpuesto por don Teodoro Moreta Sánchez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, sobre antigüedad en el empleo.

Madrid, 20 de octubre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

26985 ORDEN 423/39120/1993, de 20 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), fecha 5 de mayo de 1993, recurso número 2/1.671/1990, interpuesto por don Alfonso García-Parrado Romero y otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio